

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700168216, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"copia completa del acta de entrega del saliente titular de la SFP completa y estado que guarda cada una de las denuncias que recibió en su correo oficial y personal detalladas ; funcionarios que se sanciono por cada una de estas denuncias" (sic).

- II.- Que a través de la resolución de 22 de agosto de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez dias, toda vez que no contaba con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.
- III.- Que mediante oficio No. 112.CI.DGACE/364/2016 de 16 de agosto de 2016, la Contraloria Interna informó a este Comité, que por lo que hace a "[...] copia completa del acta de entrega del saliente titular de la SFP [...]" (sic), de conformidad a las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, carece de facultades para poder emitir pronunciamiento alguno.

Por otro lado, la unidad administrativa comunicó en lo referente a "[...] estado que guarda cada una de las denuncias que recibió en su correo oficial y personal detalladas [...]" (sic), mediante oficio número 112.DGAQDI/JMRS/1923/2016, la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones manifestó que derivado de una búsqueda a sus archivos y registros localizó la información inherente a la requerida por el peticionario, misma que pone a disposición en archivo electrónico.

De igual manera, la Contraloria Interna Indicó que en lo concerniente a "[...] funcionarios que se sanciono por cada una de estas denuncias [...]" (sic), la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, mediante oficio número 112.DGARI/1359/2016, pone a disposición del peticionario una relación de servidores públicos sancionados por la comisión de irregularidades administrativas entre el 3 de febrero de 2015 al 18 de julio de 2016, periodo en que el C. Virgilio Andrade Martinez fungió como Titular de esta Secretaria, lo cual será proporcionado en archivo electrónico.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que de los servidores públicos enlistados, 22 impugnaron la resolución sancionadora mediante juicio de nulidad, obteniendo la suspensión para el efecto de que ésta no sea inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, por lo que no está en posibilidad de proporcionar el nombre de dichos servidores públicos, toda vez que el nombre de aquellos servidores públicos a los que se les inició procedimiento administrativo pero no fueron sancionados e que la resolución no ha quedado firme, de conformidad a lo previsto en el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe considerarse como información confidencial, en virtud de que aún están sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual no se ha

Ley Federal de confidencial, en el cual no se ha





-2-

acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y su divulgación pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, como a su derecho de presunción de inocencia, por lo que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que ésta haya sido demostrada, afectando a su prestigio y su buen nombre, se anexa la relación de los servidores públicos en cita.

- IV.- Que a través de oficio No. UNCP/309/TU/738/2016 de 23 de agosto de 2016, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que de conformidad con el artículo 34, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado.
- V.- Que por oficio DG/311/674/2016 de 25 de agosto de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial manifestó a este Comité, que de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general con que cuenta no localizó expedientes de responsabilidad administrativa derivados de denuncias recibidas en el correo oficial o personal del entonces Titular de esta Dependencia, asimismo de la revisión de los sistemas de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) y de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS), no fue posible identificar el origen de las denuncias por las que se impusieron las sanciones, por lo que de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por otro lado, la unidad administrativa indicó que de conformidad con el artículo 51, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no cuenta con atribuciones para realizar trámites relacionados con las actas entrega-recepción de los servidores públicos de esta Secretaría.

Finalmente, la citada Dirección General precisó que los servidores públicos responsables de contar con la información es el Director General Adjunto de Responsabilidades, la Directora de Registro de Servidores públicos Sancionados y la Directora de Control y Seguimiento de Procesos.

VI.- Que mediante comunicado electrónico de 31 de agosto de 2016, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas informó a este Comité, que de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 62, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no se tiene la de sancionar a servidores públicos.

No obstante, la Dirección General en comento manifestó que en términos de lo señalado en la fracción XIV, del citado numeral 52, conoce respecto de los casos que le sean encomendados por parte del Titular de la Secretaria de Función Pública, por lo que, después de haber realizado una búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva, en sus archivos señaló el estado que guardan cada una de las denuncias localizadas conforme a lo siguiente:

NOTA	FECHA DE INGRESO	MOTIVO	AREA ADMINISTRATIVA	ESTATUS	FECHA DE TURNO
010/2016	28/12/2015	Medio por el cual presente queja en contra del ISEM den vado de la Licitación Publica que convoca, al considerar que en tugar de manaparentar las cuestiones, actúan de manara sospectosa.	DGCSCP	ATENDIDO Mediante oficio DGCSCP/31/2083/2014, de fecha 19 de febrero de 2016, se hao sel conodiniento del C. Claudo Geblordo, que el competente para portoper de su seunto.	12/0/2016

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.ux/sfp

SFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700168216

-3-

	entire omas consideraciones	es la Secretaria de lle Control oria del Cobierno del Estado de Máxico.	
--	--------------------------------	---	--

No. DE NOTA	MOTIVO	AREA	FECHA	ESTATUS
86	SOLICITA TOMAR MEDIDAS CORRECTIVAS PARA LOS PROCEDIMENTOS DE ADQUISICIONES	DGCSCP	10/02/2015	ATENDIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO DGCSCP/312/115/2015
310	SOLICITA REVISIÓN DE LAS PROPUESTAS Y EXPEDIENTE DE LA LPN PSUNSCIONA	DGCSCP	24/04/2015	ATENDIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO DOCSCP/312/21/12/15
345	PRESENTA INCONFORMIDADES EN LIDS PROCESOS DE LICITACIÓN PUBLICA PARA EL FIDEKOMISO DE PENSIONES DEL SISTEMA INANCIPRAL	DGCSCP	24/04/2015	ATENDIDO MEDIANTE NOT. DE 19 DE MAYO DE 2015
402	PRESENTAN INCONFORMEDAD EN LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL RESPECTO DE LA ENPRESA AZTEG MEDICA, S.A. DE CV AL PRESENTAR DOCUMENTACIÓN PLAGADA DE IRREGULANIDADES E INDUCE AL INSS AL EPRON	DGCSCP	15/05/2015	SNINFORMOON
asp	PRECCUPACIÓN POR LA LICITACIÓN DEL 30 DE ABRIL AL CÓNSIDERAR QUE LOS TIEMPOS PARA EQUIPAR Y ENTREGAR LAS UNIDADES SON INSURICIENTES DE ACUERDO CON LOS TIEMPOS DE ABIASTECIMIENTO	DGCSCP	15/05/2015	SIN INFORMACIÓN.
420	ESTÁ EN DESACUERDO DON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ACLARACIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN DE LOS MODELOS DE CONTRATOS CON EL ARCUMENTO DEL OIC EN CNH DE ENVIAR LOS CONTRATOS A SENER	DSCSCP	15/05/2015	SIN INFORMACIÓN
527	PRESENTA DOCUMENTACIÓN PLAGADA DE IRREGULARIDADES EN LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL	DOCSCP	16/06/2015	SIN INFORMACION.

10. (fr)

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020, Tel. commutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/xfp





- 4 -

577	INCONFORMIDAD CON LICITACIÓN PUBLICA MACIONAL	DBCSCP	02/07/2015	ATENDIDO: SE APERTURO EL EXPEDIENTE DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD NÚMERO 368/2015
607	SE ESTÁN CLEVANDO PRACTICAS NO ÉTICAS Y CORRUPTAS	OGÉSCP	02/07/2016	SIN THFORMACIÓN
660	SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE LA ISECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR INCONSISTENCIAS EN LICITACIÓN DE MEDICAMENTOS EN BC.	DGCSCP	14/07/2015	SIN INFORMACIÓN.
660	REALIZAR SIMULACIÓN EN LICITACIÓN PÁBLICA PARA QUE UNA MARICA EN PARTICULAR CUMPLIERA	OGCSCP	1407(2015	ATENDIDO, SE APERTURÓ EL EXPEDIENTE DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD NÚMERO 403/2015
741	SE INCONFORMA CON LA LICITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE CIPPLLOS DENTALES	DGCSOP	31/07/2016	SIN INFORMACIÓN.
788	DENUNCIA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ARRENDAMENTO VEHICULAR, POR POSIBLE AGTO DE CORRUPCIÓN	DGCSCP	10/08/2015	SIN INFORMACIÓN.

Por lo anterior, la unidad administrativa precisó que de las notas sin información, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección General Adjunta de Inconformidades, no se encontró documento con el cual fue atendida, por lo que de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

VII.- Que a través de oficio No. UORCS/211/2881/2016 de 1 de septiembre de 2016, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social comunicó a este Comité, que de conformidad con el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado.

VIII.- Que por comunicado electrónico de 29 de agosto de 2016, la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, pone a disposición del peticionario en archivo electrónico la información pública localizada en sus archivos.

IX.- Que por comunicación electrónica de 29 de agosto de 2016, la Subsecretaría de la Función Pública comunica al peticionario lo siguiente:

AÑO	No. DE NOTA	MOTIVO	ÅREA	FECHA	ESTATUS	SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO	OBSERVACIONES
2015	146	ENFATIZA QUE LOS CONCURSOS A TRAVÉS DEL SISTEMA ESTAN MALEADOS	SUBSECRETARIA DE FUNCIÓN PÚBLICA	27/02/2015	CONCLUDO	NO APLICA	SE ATENDIÓ CON OFICIO SSEPVIOLOGOHSPCIO 38/2015
2015	262	MANFIESTA SU NCONFORMIDAD EN EL SPG Y SOLICITA SE COMBREDE	SUBSECRETARIA DE FUNCIÓN PÚBLICA	31/03/2015	CONCLUIDO	NO APLICA	SE ATENDIÓ CON OFICIO SSEPNOS/DGDHSPC/1017/2015 Y CORREO ELECTRÓNICO

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020. Tel. commutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





-5-

		MEJORAR EL SISTEMA ANTE LA PAJUSTICIA DE TENER QUE ACUDIR A OTROS ESTADOS A PRESENTAR EXÂMENES					
2015	370	ACTUAR PARA SUS PROPIOS INTERESES OTORGÁNDOLE PLAZA A SU CONOCIDA	SUBSECRETARIA DE FUNCIÓN PÚBLICA	12/05/2015	CONCLUEDO	NO APLICA	Atenta nota enviada con el resmo asunto de la nota No. 425, el asonto fue enviado a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, por traterse de Recurso de Revocación
2015	429	SOLIGITA SE LE INDIQUE PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER REVOGACIÓN A UN CONCURSO OIL SELECCIÓN NUMERO 0732015	SUBSECRETARIA DE FUNCIÓN PÚBLICA	1505/2015	CONCLUIDO	NO APLICA	El acumo fue envisido a la Uniciad de Asuntos Jurídicos de la SEP, por tratarsa de Recurso de Revocación.
2015	450	HACE SEGUMENTO DE SU INCONFORMIDAD POR EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA	SUBSECRETARIA DE FUNCIÓN PÚBLICA	27/05/2015	GONCLUIDO	NO APLICA	SE ATENDIÓ CON OFICIO 88FF1408/1588/2015
2015	679	QUEJA PORQAIII EL GOBERNO PROMOCIONA CONCURSOS ABIERTOS PÚBLICOS SOBRE CARGOS QUE YA ESTÁN OCUPADOS	SUBSECRETARIA DE FUNCIÓN PÚBLICA	17/07/2015	CONCLUIDO	NO APUÇA	SE ATENDIÓ CON OFICIO SSFPHIDE/DGHOSPC/2043/2015, se hace reference que este oficio brinda respuesda a las acentas notas 6/3 y 739 en virtud de referirse a la misma solicitud y mismo peticonaño
2015	695	SOLICITA APOYO PARA LA BÚSQUEDA DE EMPLEO. AGREGANDO SU CURRICULUM	SUBSECRETARIA DE PUNCIÓN PÚBLICA	21/07/2015	CONCLUIDO	NO APUCA	Contespanse a la nota 586 debido e que por enor involuntario de la Oficina del C. Secretario, la atenta nota está fechada el 62 de julio, siando lo correcto 20 de julio de 2015, lo cual se puede apreciar en el sello de rectaldo fechado el 21 de julio en congruendo con correo electrónico de la peticionaria, mismo que se puede confirmar en el archivo electronico denominado OFICIO 1997, ATENTA NOTA 695 (586) 15 pdf anexo al presente y lo cual fue avendra mediante el oficio 1997.
2015	709	CARGOS QUE SE PROMOCIONAN Y QUE YA ESTAN OCUPADOS	SUBSECRETARIA DE FUNCIÓN PÚBLICA	24/07/2015	CONCLUIDO	NO APLICA	SE ATENDIÓ CON OFICIO SSEPVEOSIDGHDSPC/2043/2015, se hace referencia que este oficio brinda respuesta a las atentas notas 679 y 709 en virtud de referens a la misma solicitud y mismo participano.
2016	263	MEDIO POR EL DUAL, HACEN DEL CONOCIMIENTO SOBRE LA SUPUESTA DISPONIBILIDAD PAÑA INGRESAR A LA PLATAFORMA PARA EL CONCURSO PAÑA JEFATURA DE DIVISIÓN DE DIFUSIÓN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN V FOMENTO A LA CULTURA DEL IPN	SUBSECRETARIA DE FUNCIÓN PUBLICA	21/03/2016	CONCLUIDO	NO APLICA	Correo electrónico identificado con la romenciatura CORREO ELECTRÓNICO. A TENCIÓN A NOTA 269-16 operimiento la atención brindada a la peticionaria.
2016	284	MEDIO POR EL CUAL, HACE DEL CONOCIMENTO LA SUPUESTA POCA TRANSPARENCIA QUE EXISTE EN ALGUNOS EXAMENES QUE SE PRESENTAN EN LAS INSTANCIAS GLBERNAMENTALES DE TRABAJAEN SIN CUE SE RESPETE EL TEMARIO, ENTRE	SUBSECRETARIA DE FUNCIÓN PÚBLICA	29/03/2016	CONCLUIDO	NO APLICA	SE ATENDIÓ CON OFICIO SSEP1408/03/1/2016

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn. Del. Álvaro Obregón, Cludad de México, 01020, Tel. commutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





- 6 -

		OTRAS CONSIDERACIONES			-		
2016	354	MEDIO POR EL CUAL, SOLICITA SE LE INFORME EL PROCESO DE TRANSPARENCIA QUE SIGUE LA PLAZA 6355 CORRESPONDIENTE A LA SUBDIRECCIÓN EN MICHOACAN EN LA SEDATU	SUBSECRETARIA DE FUNCIÓN PÚBLICA	30/06/2016	EN PROCESO	NO APLICA	Se restizó el registro de los movimientos organizacionaise en el sistema Richart de la Secretaria de la Función Pública, mediante EL ESCENARISO 16-95- 16. TRANS MICRORREGIÓNES 16080 11013 PÚE REGISTRADO DE ACUERDO CON EL OFICIO SEPPAGE/DODO/1151/2016 DE FECHA 23/9/2016 Y CON VIGENCIA 16/5/2016", por lo que se centimiam con las acciones según procedan con las dependencias involucradas

X.- Que a través de comunicación electrónica de 9 de septiembre de 2016, la Unidad de Asuntos Juridicos informó a este Comité, que la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales y la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, le manifestaron que de conformidad con las disposiciones que rigen la entrega recepción, el servidor público que recibe los asuntos a cargo de un servidor saliente, cuenta con treinta días hábiles para realizar la revisión de la información que ha recibido, por ende éste cuenta con el acta entrega y sus respectivos anexos, artículo sexto del Decreto para realizar la entrega-recepción del informe de los asuntos a cargo de los servidores públicos y de los recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2015.

En ese orden de ideas, la Unidad de Asuntos Jurídicos no cuenta con "copia completa del acta de entrega del saliente titular de la SFP completa..." (sic), en razón de ello, sugiere solicite a la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas la documentación requerida por el peticionario.

Ahora bien, la unidad administrativa indicó que por lo que hace a "...estado que guarda cada una de las denuncias que recibió en su correo oficial y personal detalladas; funcionarios que se sanciono por cada una de estas denuncias" (sic), precisó que entre el 3 de febrero de 2015 fecha en que tomó posesión el Maestro Virgilio Andrade Martinez, como Secretario de la Función Pública y el 18 de julio de 2016, en que renunció a ese cargo, fueron turnados dos asuntos que de acuerdo con la asignación para su atención fueron remitidos a esa Unidad de Asuntos Jurídicos, y guardan el estado siguiente:

Número de Nota	Descripción del Asunto	Turnado s:	Fechs	Estado que guerda la atención
316	SOLICITA APOYO EN EL ASUNTO DE SU DENUNCIA POR ACOSO SEXUAL, HABER PERDIDO EL TRABAJO POR LO MISMO, Y NO DONTAR CON RECURSOS PARA SU DEFENSA	UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS	20/04/2015	De los registros que obrar en la Oficina del Titule de Unided de Asurtos Juridicos, se constató que se oficitó de forma verba caratizo a la Defensoria di Discio del Poder Judicial di la Pederación, y se proporcionaron datos de Organizaciones de la Seriadad Civil que podria sissionaria o brinctar apoly sobre el particular.
1034	SE ENVÍA FORMATO IMPRESO DE INVITACIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO METROPOLITANO DEL VALLE DE MÉXICO DE LA OCDE Y CENA DE BIENVENDA CON MOTIVO DE LA SEXTA MESA REDONDA DE ALCALDES Y MINISTROS DE LA OCDE PARA QUE ASISTA EN REPRESENTACIÓN DEL C SECRETARIO.	LINIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS	87/10/2015	El asunto de que se bata n es una denuncia o quejo el contre de persona pigotta sino una implición. Sobre el persona con- siste el persona con- siste a persona con- tieno, confesione en Estudio Maltrepolísmo de Valle de Morico de la OCDE, elegito que se realizó el 16 de-calunter de2015

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020, Tel. commutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





- 7 -

XI.- Que mediante comunicado electrónico de 6 de septiembre de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control informó a este Comité, que pone a disposición del peticionario una parte de la información en archivo electrónico.

XII.- Que por oficio UPCP/308/0388/2016 de 5 de septiembre de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que en lo relativo al acta entrega recepción, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo comprendido del 8 de agosto de 2015 al 8 de agosto de 2016, en los expedientes relacionados con actividades relativas al seguimiento del comportamiento y evolución de las contrataciones públicas a cargo de la Dirección General Adjunta de Política de Contrataciones Públicas y la Dirección General Adjunta de Contrataciones Electrónicas que obran en el archivo de trámite de esa Unidad, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 38, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no localizó información, por lo que de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por otra parte, la unidad administrativa indicó que en lo referente a "denuncias" (sic), identificó únicamente un asunto de 10 de marzo de 2016, el cual fue remitido a través de correo electrónico en la cuenta <u>cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx</u>, con un motivo similar al señalado en la columna "motivo" (sic), y precisando en el rubro de "ASUNTO" (sic), de dicho correo que se trata de una inconformidad en un procedimiento de licitación pública que realizó la Comisión Federal de Electricidad de lo cual esa Unidad informó al particular por correo electrónico de la misma fecha, que la cuenta de correo estaba habilitada para recepción de inconformidades electrónicas respecto de procedimientos de contratación a través de CompraNet, por lo que brindó la orientación para presentar inconformidades a través del sistema.

Por último, la unidad administrativa indicó que respecto al "servidor público sancionado" (sic), no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

XIII.- Que mediante oficio No. SP/100/308/2016 de 8 de septiembre de 2016, la Oficina del C. Secretario informó a este Comité, que respecto a "copia completa del acta de entrega del saliente titular de la SFP completa" (sic), pone a disposición del peticionario en copia simple versión pública del acta entregarecepción y sus anexos de la Titularidad de la Secretaria de la Función Pública de 28 de julio de 2016, constante de 232 fojas útiles, la que se eliminarán los datos confidenciales consistentes en número de credencial de elector, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con el artículo 113, Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, la aludida Oficina indicó que en lo relativo a los números de placa de los vehículos asignados durante su gestión al Titular de la Dependencia es información reservada de conformidad con los articulos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como ta elaboración de versiones públicas.

Para lo cual la unidad administrativa indicó que para la aplicación de la prueba de daño que causaría la entrega de la información relativa a los números de placa de los vehículos asignados al Titular de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los articulos 104, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, último párrafo, y 111, de la Ley Federal

020. July





-8-

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señaló lo siguiente:

I.- Dar a conocer el número de placa de los vehículos que utiliza el Titular de la Dependencia, junto con las características que se describen en el acta, facilita la identificación o localización del servidor público, lo que hace inminente el riesgo real que corre su vida, seguridad o salud, ya que permitiría que un grupo social inconforme o la delincuencia pudiera no sólo tratar de obtener información o algún beneficio derivado se su propia investidura, también atentar contra su vida o la de su familia, por lo que si bien es cierto son vehículos oficiales, resulta necesario disociar los datos que vinculen a la persona.

II.- El riesgo que corre en su vida, seguridad o salud, el servidor público encargado de la Secretaría de la Función Pública, supera el interés público general de que se difunda el número de placa de los vehículos que utiliza, en virtud de que al dar a conocer la información colocaría al servidor público en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o seguridad, incluso la de sus familiares, si finalmente el solicitante contará con la información relativa al número y características de los vehículos asignados aun cuando no se le den a conocer los números de placa, y de ocurrirle algo al Titular se afectaría la continuidad de la gestión pública dadas las atribuciones normativas que tiene encomendadas.

III.- La limitación de acceso al número de placa de los vehículos asignados representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el riesgo real que corre la vida, seguridad o salud del servidor público que tiene asignados los vehículos.

Actualizándose por lo tanto, lo previsto en los artículos invocados, respecto al daño que causaría dar a conocer la información, la unidad administrativa señalo como plazo para la protección de la información en el caso que antecede sea de 3 años.

Por otra parte la unidad administrativa indicó que el anexo 17 del acta relativo al "Informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan", constante de 52 fojas ubicadas en las páginas de la 186 a la 238 de los anexos del acta de entrega, es información reservada, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en virtud de que el anexo 17 del acta de entrega recepción del extitular de la Secretaría de la Función Pública, relativo al "Informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan" trata de asuntos en trámite a cargo de las Unidades Administrativas adscritas a la Oficina del C. Secretario y para solucionar dichos asuntos, se requiere llevar a cabo procedimientos y acciones diversas de forma sucesiva, se trata de asuntos en los que no se han tomado determinaciones definitivas, por lo que hacerlos públicos, causaría el detrimento de los asuntos, conculcando las atribuciones para realizarlos y podría modificar, entorpecer o inhibir la decisión definitiva de los asuntos.

Refuerza lo anterior, el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas para la aplicación de la prueba de daño que causaría la entrega de la información contenida en anexo número 17, relativo al "Informe de asuntos a su cargo y del estado que guardan", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo





-9-

tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señaló lo siguiente:

I.- Es inminente el riesgo real que trae consigo la difusión de la información contenida en el mencionado anexo 17, en virtud de que al permitir el acceso a los asuntos en trámite puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir un procedimiento o la determinación de un asunto, en el que no ha sido adoptada la decisión definitiva.

II.- La clasificación de información como reservada, tiene como propósito salvaguardar los bienes jurídicos tutelados de interés social o colectivo, el adecuado ejercicio de la función pública y de manera particular, no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos o procesos para la atención de los asuntos en trámite que se encuentran pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que supera el interés público general de que se difunda la información, lo que podría en su caso, llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir un posible procedimiento o proceso de atención y como consecuencia su resultado.

III.- La excepción al acceso a la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en virtud de que la limitación de acceso sólo es temporal, el solicitante pasado el tiempo de reserva tendrá acceso a la información y conocer los listados de asuntos.

Actualizándose por lo tanto, lo previsto en los artículos invocados, respecto al daño que causaría dar a conocer la información, la unidad administrativa solicitó el plazo para la protección de la información sea por 1 año.

De igual manera la Oficina del C. Secretario indicó, que el "acta de entrega de! saliente titular de la SFP y sus anexos" sólo obra de forma impresa en la oficina del C. Secretario de la Función Pública, por lo que si bien es cierto el solicitante eligió como forma de entrega, la electrónica, también lo es que por el momento no se cuenta con la versión electrónica para atender a la forma de entrega solicitada.

Por último, la unidad administrativa precisó que respecto de la parte de la solicitud relativa al "estado que guarda cada una de las denuncias que recibió en su correo oficial y personal detalladas, funcionarios que se sanciono por cada una de estas denuncias" (sic), comunica que las denuncias fueron remitidas para su atención la Dirección General de Denuncias e Investigaciones por ser la autoridad competente y con relación a los funcionarios sancionados, en su caso, es competencia de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

XIV.- Que por oficio DGDI/310/566/2016 y comunicado electrónico de 6 y 9 de septiembre de 2016, respectivamente, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que en relación a "cada una de las denuncias que recibió en su correo oficial..." (sic), que de la búsqueda realizada en sus registros internos, en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2015 al 18 de julio de 2016, localizó 1,894 notas enviadas por la Oficina del C. Secretario, por lo que pone a disposición del peticionario en archivo electrónico el listado de los asuntos relacionados con lo solicitado, en el que se especifica a la autoridad a la que fueron remitidos.

Por otra parte, la Dirección General citada, señaló en cuanto a lo relacionado con "...estaldo que guarda..." (sic), así como a los demás puntos de la solicitud, precisó que no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto de conformidad con el artículo 50 bis, del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, toda vez que tiene entre sus atribuciones la de turnar a los Órganos Internos de Control





- 10 -

aquellas que deban tramitarse en esas instancias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 bis, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que son éstos los que tienen el estatus de los turnos.

En este sentido, el estatus para esa Dirección General, de todos los asuntos recibidos por parte de la oficina del C. Secretario y que se describen en el archivo en Excel, es de "turnado", por lo que se encuentran atendidos. En el archivo en Excel, adicionó una columna en donde se informa la autoridad que se determinó competente para su atención.

Por último, mencionó que la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control, Organismos Autónomos y Contralorías Estatales, definen, de acuerdo a sus atribuciones, la clasificación de cada asunto en particular y por ende el procedimiento legal en que serán atendidos, ya sea como queja, denuncia o petición ciudadana, por lo que son dichas autoridades las competentes para proporcionar, de requerirse, mayor información de cada uno de los asuntos.

XV.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 104, 108, 110, 113 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 110, 116 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Contraloria Interna, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, la Subsecretaria de la Función Pública, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, la Oficina del Secretario y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunican al particular lo que quedó señalado en los Resultandos III, segundo y tercer párrafo, VI. segundo párrafo, VIII, IX, X, XI, XII, segundo párrafo, XIII, décimo sexto párrafo y XIV, de esta resolución y se remitirá en archivo electrónico, lo que se hará de su conocimiento.

nara de su conocimie





- 11 -

a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Accesó a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, la Oficina del C. Secretario y la Contraloría Interna comunican a este Comité, que pone a disposición el particular la versión pública del acta entrega recepción y del listado de servidores públicos sancionados, respectivamente, conforme a lo señalado en los Resultandos III, párrafo cuarto y XIII, párrafos primero a décimo cuarto, de este fallo, por contener datos confidenciales e información reservada.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Oficina del C. Secretario y la Contraloría Interna, en el sentido de que habrían de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la lley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

1...1

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Cludad de México, 01020 Tel. commutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





- 12 -

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domiciño, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principlos que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Articulo 113. Se considera información confidencial:

- La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TRANSITORIOS

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Articulo 116. Se considerá información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello,

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ico, 01020

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, caozo, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.nix/sfp





- 13 -

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Oficina del C. Secretario y la Contraloría Interna, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) Credencial de elector debe referirse que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, según lo establece el articulo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente:

'ARTÍCULO 176.

1.1

 La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

LT

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

ARTICULO 200.

- La credencial para voter deberé contener, cuando menos, los siguientes datos del elector.
- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apelido patemo, apelido matemo y nombre completo;
- d) Domicillo:
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro:
- g) Firma, Ituella digital y fotografia del elector;
- h) Clave de registro; y
- i) Clave Única del Registro de Población.
- 2. Además lendrá:
- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- c) Año de emisión; y
- d) Año en el que expira su vigencia.

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas fisicas identificadas, entre etranombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, elave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población.

A continuación se ejemplificará el contenido que tienen las credenciales para votar presentadas, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral:







- 14 -





Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas fisicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el OCR, en razón de lo anterior con excepción hecha al CURP, sexo, edad y domicilio, se analizarán los demás datos restantes, atento a las consideraciones siguientes:

Número Identificador (OCR), éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable** en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que resulta procedente su protección, tal como lo hizo valer el sujeto obligado.

Fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

No obstante lo anterior, la fotografía no podrá testarse o eliminarse de la reproducción de las credenciales de elector, cuando esta corresponda a un servidor público o ex servidor público, toda vez que la reproducción gráfica del servidor público resulta idónea para que se tenga certeza de que la persona actuante corresponde a la que aparece en dicho medio de identificación.



Falio: 0002700168216

- 15 -

Número de folio, de la credencial de elector, atento a lo que señala el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1991; se indica lo siguiente:

CONSIDERANDOS

1.3

3. La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los pertidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.

Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un número de follo que permitiera un estricto control de la misma y facilitara la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

lo I

7. Para llegar al modelo que se propone, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores diseño un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.

1.1

Descripcion:

Anverso.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bioques horizontales:

El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, número de folio y el logotipo del padrón electoral 1991.

LJ

El número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.

1.1

8. La Dirección Ejecutiva del Piegistro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar un modelo de oredencial para votar, que cumple con los requisitos jurídicos y de indole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedo plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año, en ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente, elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.

De la anterior, se colige que el folio de la credencial de elector comesponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores: Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, el número de folio de la credencial de elector no se genera a raiz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos, pues en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve pera tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del "Padrón del Registro Federal de Electores".





- 16 -

(Enfasis añadido)

En tal virtud, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

Huella digital, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

*C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nível básico y medio, deberán observar las marcadas con nível alto.

- Datos ideológicos: ...
- Datos de Salud: ...
- Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.

(Enfasis a/ladidol:

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto en el 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave de elector, ésta se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, dia, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace identificable a una persona física, resulta procedente su clasificación atento a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Año de registro y vigencia, se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Así las cosas, tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Firma, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, si bien se trata de un servidor público, se hace evidente que la rúbrica contenida en la credencial para votar no la plasmó en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario, por lo que es de protegerse dicho dato personal.

Al





- 17 -

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Domicilio de particulares, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implicito para su divulgación.

c) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos digitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el dia de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclavé, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información supletoria a la Ley Federal.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas fisicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020 Tel. commutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





- 18 -

información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona fisica identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legistación tributaria, las personas fisicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa dave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

d) Nombre de servidores públicos a quienes se les inició procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos, de conformidad con la resolución recaida al RDA 6677/15 se debe considerar lo siguiente:

Las actividades desempeñadas por los funcionarios interesan a la sociedad, y la posibilidad de critica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: (no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo el fin que es el bien público, social, general). En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente,

"el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (en razón de que) el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a si condición, de tener una mayor influencia social y facilidad acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:

"los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión publica y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia Sin duda, el artículo 10 inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás - es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos".

En ese sentido, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos de un procedimiento de responsabilidad administrativa, afectar a su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, respecto a los hechos que se atribuyeron en dicho proceso administrativo.

Además dar a conocer el nombre de los servidores públicos absueltos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría ser contraproducente a dichos servidores públicos, pues las constancias de los expedientes pueden ser utilizados en su perjuicio para desprestigiarlos, sacando de

020,



- 19 -

contexto información o dando a conocer únicamente partes de dicho procedimiento sin mencionar que la determinación final fue de absolución.

Ahora bien, en lo que refiere a aquellos procedimientos que no se encuentren firmes, por encontrarse pendiente de resolución por la superioridad (en sede judicial o administrativa; es pertinente señalar que el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraria la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por la Secretaria de la Función Pública.

A fin de apoyar lo anterior, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014 Tomo I, con número de registro IUS 2005523, visible a foja 470, que es del tenor siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tienen de si misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser presentado y considerado y, correlativamente tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, "por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor, a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento intimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la presona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de si misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En aspecto subjetivo, el honor, es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

"Artículo 12, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

"Articulo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

3





- 20 -

- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente: "Artículo 17.

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Ahora bien, la presunción de inocencia se constriñe, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona recae en una autoridad; es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

En abona a lo anterior, que a partir de la contradicción de tesis 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para autoridades mexicanas al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado, ya que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los autoridades nacionales a resolver cada caso sujeto a su potestad atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Así, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

- a) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe hacerse totalmente:
- b) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.
- c) En todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y
- d) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección delos derechos humanos delas personas.

Lo anterior, se desprende en su totalidad de la siguiente jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haye sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo <u>10 constitucional</u>, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo (i) a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los

léxico, 01020,

7



-21 -

operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico dabe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, atendiendo a la anterior jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en casos en que México ha sido parte como en otros donde no, ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el investigado no debe demostrar que no ha cometido la falta que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y que exige que una persona no pueda ser sancionada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su culpabilidad o responsabilidad quede firme.

En este tenor, cabe destacar que conforme al Caso ivcher Broristeln Vs, Perù, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 6 de febrero de 2001, sostuvo que las garantías judiciales, no son exclusivas de jueces sino a su vez aplican a autoridades administrativas, tal como se desprende a continuación:

102. Si bien el artículo 8 la Convención Americana se títula "Garantías Judiciales" su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no específica garantias mínimas en materias que conciemen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantias mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en estos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto plano a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

105. En este sentido pese a que el artículo 8 1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos ... " (sic).

De igual forma, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 28 de enero de 2014, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, estableció que el principio de presunción de inocencia, no sólo resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, sino obliga a las autoridades administrativas a respetarlo, tal como se desprende continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINIS TRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES MODULACIONES.







- 22 -

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los articulos 14, párrafo secundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implicitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral to, constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Si bien el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar su nombre afectaría su honor e intimidad, en el caso de que aún no esté acreditada su culpabilidad y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

En tal virtud, resulta evidente que no se estaría privilegiando el derecho a la información al dar a conocer el nombre de los indiciados, procesados y o aquellos a los cuales ya se les impuso una sanción administrativa, pero que la misma no se encuentra firme, en tanto que los términos de su resolución pueden cambiar. Es decir, no implicaría un beneficio mayor el proporcionar la información en comparación con el daño que se causaría al proporcionar datos que pueden afectar la intimidad de un individuo.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de servidores públicos y demás involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, toda vez que darlos a conocer darian cuenta de que las personas referidas tienen en su contra un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, lo que podria generar una percepción negativa, sin que la autoridad judicial haya resuelto en definitiva respecto a la validez o nulidad del acto administrativo.

Así las cosas, dar a conocer los nombres de servidores públicos, que aparezcan involucrados en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los cuales no haya recaido una resolución firme o la, misma no hubiere causado estado, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada todos los medios defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos que fueron absueltos y de aquellos sancionados, pero no se haya diotado una resolución firme, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.







- 23 -

Por otro lado, la Oficina del C. Secretario, comunica la imposibilidad de proporcionar los números de placa de los vehículos asignados durante su gestión al Titular de la Secretaria de la Función Pública, así como el anexo 17 del acta relativo al "Informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan", por encuadrar en los supuestos de reserva previstos en el articulo 113, fracción V y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que hace al número de placa de los vehículos que utiliza el titular de la dependencia, junto con las características que se describen en el acta, facilita la identificación o localización del servidor público, lo que hace inminente el riesgo real que corre su vida, seguridad o salud, ya que permitiria que un grupo social inconforme o la delincuencia pudiera no solo tratar de obtener información o algún beneficio derivado se su propia investidura, también atentar contra su vida o la de su familia, por lo que si bien es cierto son vehículos oficiales, resulta necesario disociar los datos que vinculen a la persona.

El riesgo que corre en su vida, seguridad o salud, el servidor público encargado de la Secretaria de la Función Pública, supera el interés público general de que se difunda el número de placa de los vehículos que utiliza, en virtud de que al dar a conocer la información colocaría al servidor público en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o seguridad, incluso la de sus familiares, si finalmente el solicitante contará con la información relativa al número y características de los vehículos asignados aun cuando no se le den a conocer los números de placa, y de ocurrirle algo al Titular se afectaría la continuidad de la gestión pública dadas las atribuciones normativas que tiene encomendadas.

La limitación de acceso al número de placa de los vehículos asignados representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el riesgo real que corre la vida, seguridad o salud del servidor público que tiene asignados los vehículos, ya que permitiría que un grupo social inconforme o la delincuencia pudiera no solo tratar de obtener información o algún beneficio derivado se su propia investidura, por lo que si bien es cierto son vehículos oficiales, resulta necesario disociar los datos que vinculen a la persona, al de hacer público el número de placa de los vehículos que utiliza el titular de la dependencia, por lo que señaló como plazo para la protección de la información en el caso que antecede sea de 3 años.

Por otra parte en lo relativo al anexo 17 del acta relativo al "Informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan", constante de 52 fojas ubicadas en las páginas de la 186 a la 238 de los anexos del acta de entrega, es información reservada, considerando que se trata de asuntos en trámite a cargo de las Unidades Administrativas adscritas a la Oficina del C. Secretario y para solucionar dichos asuntos que están pendientes de resolverse, se requiere llevar a cabo procedimientos y acciones diversas de forma sucesiva, se trata de asuntos en los que no se han tomado determinaciones definitivas, por lo que hacerlos públicos, causaría el detrimento de los asuntos, conculcando las atribuciones para realizarlos y podría modificar, entorpecer o inhibir la decisión definitiva de los asuntos, por lo que encuadra en el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Refuerza lo anterior, el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para la aplicación de la prueba de daño que causaría la entrega de la información contenida en anexo número 17, relativo al "Informe de asuntos a su cargo y del estado que guardan", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento





Folia: 0002700168216

- 26 -

su contenido puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir un procedimiento o la determinación de un asunto, en el que no ha sido adoptada la decisión definitiva.

Por otro lado a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, la fracción y causal aplicable a la reserva de los hechos denunciados que originaron las investigaciones, éstos supuestos son el artículo 113, fracciones V y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracciones V y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

En ese sentido, el dar a conocer el número de placa de los vehículos asignados pondría en riesgo la vida, seguridad o salud del servidor público que tiene asignados los vehículos, ya que permitiría que un grupo social inconforme o la delincuencia pudiera no solo tratar de obtener información o algún beneficio derivado se su propia investidura.

Por otro lado, en lo que refiere al anexo 17 del acta entrega-recepción relativo al "Informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan", el dar a conocer su contenido pondría en riesgo el trámite a cargo de las Unidades Administrativas adscritas a la Oficina del C. Secretario y el procedimiento para solucionar dichos asuntos que están pendientes de resolverse, así como las diversas actuaciones, considerando que se trata de asuntos en los que no se han tomado determinaciones definitivas, por lo que hacerlos públicos, causaria el detrimento de los asuntos, conculcando las atribuciones para realizarlos y podría modificar, entorpecer o inhibir la decisión definitiva.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva, comunicada por la Oficina del C. Secretario, por el plazo de 3 años, en lo relativo al número de placas de los vehículos asignados al Secretario durante su gestión y 1 año, en lo relacionado al anexo 17 del acta relativo al "Informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan", respectivamente, en los términos señalados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que la unidad administrativa responsable ejerza las facultades que tiene conferidas, la información de mérito obra de forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de





-27 -

información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiarse y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de 232 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción o de los derechos respectivos. La versión pública será elaborada por las unidades administrativas responsables de contar con la información, en este caso, la Oficina del C. Secretario, la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México. al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envio, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

Por otro lado, la Contraloría Interna pone a disposición del peticionario del listado de servidores públicos sancionados, en archivo electrónico lo que se hará de su conocimiento y se remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132. y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

CUARTO.- Finalmente, si bien la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, señalan la inexistencia de una parte de la información, conforme a lo manifestado en los Resultandos V, párrafo primero, VI, tercer párrafo, y XII, primer párrafo, de esta determinación, en el presente caso no se actualizan los supuesto previstos por los artículos en los artículos 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que sobre ésta se pronunciaron en el ámbito de sus atribuciones cada una de las citadas unidades administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se







Folia: 0002700168216

- 28 -

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al peticionario la información pública proporcionada por la Contraloría Interna, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, la Subsecretaria de la Función Pública, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, la Oficina del C. Secretario y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma clasificación de los confidenciales y reservados comunicados por la Oficina del C. Secretario y la Contraloría Interna, poniéndose a disposición del particular una parte de la información, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- No resulta procedente pronunciarse respecto a la inexistencia comunicada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto, de este fallo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

SEXTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaria de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Arctivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sanchez Ramos

Alejaporo Duran Zarate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lio. Ivonae Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.